

380RC454

29. 2. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 57/7

REGLAMENTO (CEE) N° 454/80 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1980

por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 337/79 sobre organización común del mercado vitivinícola y el Reglamento (CEE) n° 338/79 por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 348/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre medidas tendentes a adaptar el potencial vitícola a las necesidades del mercado ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2962/79 ⁽⁵⁾, ha previsto que el Consejo, a la luz de los resultados de las disposiciones temporales previstas por el mencionado Reglamento, adopte, antes del 1 de octubre de 1979, las medidas necesarias para garantizar la adaptación del potencial vitícola a las necesidades del mercado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado del vino de mesa y de la evolución espontánea del potencial vitícola pone de manifiesto una amenaza de desequilibrio entre la oferta y la demanda de vino de mesa; que dicha situación impone nuevas orientaciones para el desarrollo del potencial vitícola que permitan garantizar el equilibrio del mercado de los vinos de mesa;

Considerando que la evolución actual se caracteriza por un desplazamiento del viñedo hacia determinadas áreas de producción en las que las condiciones de explotación son más fáciles; que el movimiento que va de las colinas a las llanuras no corresponde siempre a la vocación natural vitícola de los diferentes terrenos y que se acompaña en general de un incremento de los rendimientos, en

ocasiones en detrimento de la calidad; que, tomando en consideración tales aspectos, resulta necesario, para controlar la producción desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, proceder a una clasificación, en función de la vocación natural vitícola, de las superficies que contengan viñedo destinado a la producción de vino y de las superficies que puedan contener tal viñedo;

Considerando que la vocación vitícola, así como las alternativas al viñedo para las diferentes superficies, están en función de criterios naturales, en particular del suelo, del clima y del relieve; que el análisis del viñedo comunitario conduce, a la luz de dichos elementos, a una clasificación de la superficie en tres categorías;

Considerando que las condiciones climáticas influyen de forma fundamental en el grado alcohólico volumétrico natural de los vinos, el cual sirve de base a la distribución del territorio comunitario en zonas vitícolas; que dichas zonas vitícolas pueden, pues, ser consideradas como la expresión de las condiciones climáticas y, por consiguiente, utilizarse como base para la clasificación de las superficies vitícolas;

Considerando que la influencia del suelo y del relieve sobre la calidad del producto está estrictamente condicionada por las condiciones climáticas; que la utilización de dichos factores como criterios de clasificación debe, por lo tanto, adaptarse en función del clima; que, sin embargo, en un caso, la referencia a una zona vitícola no permite tener en cuenta las influencias climáticas de forma suficientemente precisa; que, por consiguiente, resulta necesario adaptar los criterios de clasificación de las superficies, incluso dentro de dicha zona vitícola;

Considerando que las condiciones climáticas y edafológicas de la zona vitícola A y de la parte alemana de la zona vitícola B no justifican la inclusión de superficies pertenecientes a dichas zonas en la categoría 2;

Considerando que, de acuerdo con la experiencia adquirida en la gestión del mercado vitícola y los estudios efectuados, resulta indispensable prever medidas adecuadas al nivel estructural para garantizar un determinado equilibrio en dicho mercado; que ello sólo parece posible si la prohibición temporal de las nuevas plantaciones actualmente prevista se prorroga hasta el 30 de noviembre de 1986;

⁽¹⁾ DO n° C 232 de 30. 9. 1978, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 6 de 8. 1. 1979, p. 66.

⁽³⁾ DO n° C 105 de 26. 4. 1979, p. 46 y DO n° C 171 de 9. 7. 1979, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 81.

⁽⁵⁾ DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 10.

Considerando que la exención de dicha prohibición está justificada, por razón de su escasa importancia, para las nuevas plantaciones realizadas en los Estados miembros que produzcan anualmente una cantidad de vino inferior a 25 000 hectólitros, así como, habida cuenta de su destino, para las nuevas plantaciones de variedades de vid clasificadas únicamente dentro de la categoría de variedades de uvas de mesa;

Considerando que resulta oportuno suavizar la prohibición considerada, permitiendo a los Estados miembros autorizar las nuevas plantaciones destinadas a la producción de vcrpd, con objeto de hacer posible, en su caso, una mejor adaptación de la oferta a la demanda de dichos vinos; que dicha posibilidad debe extenderse a las nuevas plantaciones realizadas en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por causa de utilidad pública, así como a las realizadas en ejecución de planes de desarrollo de las explotaciones en las condiciones definidas por la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/1017/CEE⁽²⁾; que, sin embargo, la experiencia adquirida ha demostrado que resulta oportuno no conceder dicha última posibilidad a los Estados miembros en los que la producción de vcrpd constituya la parte preponderante de la producción total de vinos;

Considerando que es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen nuevas plantaciones para las superficies destinadas al cultivo de viñas madres de portainjertos después del periodo durante el cual hayan sido concedidas ayudas para el abandono de dichas superficies, así como para las superficies utilizadas con fines de experimentación, dado que la producción de las superficies afectadas no se destina directamente al mercado del vino;

Considerando que, en ausencia de un mecanismo comunitario de comprobación de las cotizaciones de los vcrpd, la posibilidad de que se cree un desequilibrio en el mercado de dichos vinos en un Estado miembro debe ser examinada por cada Estado miembro; que, en tales condiciones, resulta necesario prever que, en casos justificados señalados por el Estado miembro afectado, la Comisión pueda proponer al Consejo la adopción de medidas de limitación o de suspensión en materia de nuevas plantaciones destinadas a la producción de vcrpd en un Estado miembro afectado, con objeto de salvaguardar el equilibrio del mercado de que se trate;

Considerando que es conveniente prever las condiciones en las que puedan realizarse las replantaciones de vides;

Considerando que, con objeto de paliar las dificultades de los productores de los Estados miembros cuya legisla-

ción no preveía, el 27 de mayo de 1976, derechos de replantación, es conveniente prever medidas transitorias en favor de tales productores;

Considerando que resulta necesario disponer de elementos completos de información; que es aconsejable que la Comisión continúe presentando cada año al Consejo un informe sobre la evolución del potencial vitícola; que resulta oportuno que dicho informe se realice en función de las notificaciones de los Estados miembros productores, recogidas mediante declaraciones individuales de los productores;

Considerando que es conveniente que el Consejo pueda, en función de dicho informe y en casos justificados, adoptar medidas adecuadas para suavizar el régimen de prohibición de nuevas plantaciones para los vinos de mesa;

Considerando que, en función de las diferentes legislaciones nacionales, se han adquirido derechos de nueva plantación por determinados viticultores; que el ejercicio de algunos de estos derechos durante el periodo de prohibición de nuevas plantaciones puede comprometer el objetivo perseguido de restablecer el equilibrio del mercado; que un interés público perentorio obliga, por lo tanto, a suspender el ejercicio de dichos derechos durante tal periodo, prorrogando la duración de su periodo de validez por un plazo equivalente;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones tradicionales de producción de determinadas regiones de la Comunidad, resulta necesario permitir que los Estados miembros adopten regulaciones nacionales más restrictivas en materia de plantaciones nuevas o de replantación de vid;

Considerando que, con objeto de garantizar la observancia de las disposiciones comunitarias relativas al potencial vitícola, resulta indispensable prohibir cualquier ayuda nacional a la plantación de superficies destinadas a la producción de vino de mesa clasificadas en la categoría 3;

Considerando que, con la intención de evitar que la operación de borrar una variedad de vid de las categorías de variedades de vid recomendadas o autorizadas produzca como consecuencia, para los productores que cultiven dicha variedad, una pérdida de sus rentas sin ningún periodo transitorio, convendría permitir que la uva procedente de dicha variedad pudiese utilizarse para la elaboración de un vcrpd durante un periodo determinado, siempre que hubiere sido legalmente utilizada a tal fin antes del cambio de categoría de la variedad de que se trate;

Considerando que procede someter los viñedos destinados a producir vinos aptos para la obtención de aguardientes de vino con denominación de origen a las mismas normas que los viñedos destinados a la producción de vinos de mesa;

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 349 de 13. 12. 1978, p. 32.

Considerando que, habida cuenta del régimen previsto por el presente Reglamento, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) n° 348/79,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 337/79 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del Título III por el siguiente:

«TÍTULO III

Normas sobre la producción y el control del desarrollo del potencial vitícola»

2. Se sustituyen los artículos 29, 30 y 31 por los siguientes:

«Artículo 29

1. Cuando la producción vitícola de un Estado miembro sea superior a los 25 000 hectólitros por año, dicho Estado miembro procederá, en los casos previstos en el artículo 29 *bis*, a clasificar según su natural vocación vitícola las superficies pobladas de viñedo destinadas a la producción de vino, así como las superficies consignadas en una declaración de intención de proceder a la plantación de viñedo destinado a la producción de vino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 *ter*.

2. La clasificación de las superficies contempladas en el apartado 1 se llevará a cabo con arreglo a tres categorías, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.

3. Los grados alcohólicos volumétricos mencionados en el apartado 4 se considerarán como grados alcohólicos volumétricos obtenidos por año medio en condiciones de producción tradicionales, especialmente en lo que respecta a operaciones de cultivo de viñedo, rendimiento y variedades de vid.

4. En lo que a la zona vitícola A y a la parte alemana de la zona vitícola B se refiere:

- a) la categoría comprenderá las superficies que los Estados miembros hayan reconocido o vayan a reconocer como aptas para la producción de *vcprd*;
- b) la categoría 2 no comprenderá superficie alguna;
- c) la categoría 3 comprenderá las superficies distintas de las contempladas en la letra a).

En lo que a la parte francesa de la zona vitícola B se refiere:

- a) la categoría 1 comprenderá las superficies:

— que los Estados miembros hayan reconocido o vayan a reconocer como aptas para la producción de *vcprd*,

o

— situadas:

— en colinas, en laderas

o

— en terrenos poco profundos, con buen drenaje y con numerosos elementos gruesos,

aptas para la producción de vino con un grado alcohólico volumétrico natural medio no inferior al 8,5 por 100;

- b) la categoría 2 comprenderá las superficies:

— situadas en colinas, laderas o terrenos poco profundos que correspondan a las condiciones geológicas, edafológicas y topográficas relativas a la categoría 1 en las que las condiciones climáticas no permitan alcanzar el grado de maduración necesario para obtener el grado alcohólico volumétrico natural medio requerido mencionado en la letra a)

o

— no recogidas en las letras a) o c);

- c) la categoría 3 comprenderá las superficies situadas:

— sobre aluviones recientes,

o

— sobre tierras profundas con pocos elementos gruesos,

o

— en fondos de valle.

En lo que se refiere a la zona vitícola C I:

- a) La categoría 1 comprenderá las superficies:

— que los Estados miembros hayan reconocido o vayan a reconocer como aptas para la producción de *vcprd*,

o

— situadas:

— en colinas, en laderas

o

— terrenos poco profundos, con buen drenaje y con numerosos elementos gruesos,

aptas para la producción de vino con un grado alcohólico volumétrico natural medio no inferior al 9 por 100;

b) la categoría 2 comprenderá las superficies:

— situadas en colinas, laderas o terrenos poco profundos que correspondan a las condiciones geológicas, edafológicas y topográficas relativas a la categoría 1, pero en las que las condiciones climáticas no permitan alcanzar el grado de maduración necesario para obtener el grado alcohólico volumétrico natural medio requerido mencionado en la letra a),

o

— no recogidas en las letras a) o c);

c) la categoría 3 comprenderá las superficies:

— situadas:

— sobre aluviones recientes,

o

— sobre terrenos profundos con pocos elementos gruesos,

o

— en fondos de valle,

o

— manifiestamente inadecuadas para la viticultura, debido particularmente a condiciones edafológicas naturales adversas, pendientes inadecuadas, humedad excesiva, exposición desfavorable, altitud excesiva o microclima desfavorables,

o

— aptas para proporcionar cosechas suficientes con cultivos distintos del viñedo, y para las que existan posibilidades de comercialización interesantes.

En lo que se refiere a las zonas vitícolas C II y C III:

a) la categoría 1 comprenderá las superficies:

— que los Estados miembros hayan reconocido o vayan a reconocer como aptas para la producción de vcpnd,

o

— situadas:

— en colinas, en laderas,

o

— en llanuras con sustrato autóctono de rocas calizas, margas, arena o de naturaleza colu-

vial de origen morrénico, glacial o volcánico, o también de origen aluvial, pero de composición gruesa,

y aptas para la producción de vino con un grado alcohólico volumétrico natural medio no inferior al 10 por 100 en la zona vitícola C III y al 9,5 por 100 en la zona vitícola C II;

b) la categoría 2 comprenderá las superficies:

— situadas en llanuras de origen aluvial reciente con suelos profundos o fértiles compuestos en su mayor parte de arcilla o de limo,

o

— que correspondan a las condiciones geológicas, edafológicas y topográficas relativas a la categoría 1, pero en las que las condiciones climáticas no permitan alcanzar el grado de maduración necesario para obtener el grado alcohólico volumétrico natural medio requerido mencionado en la letra a);

c) la categoría 3 comprenderá las superficies:

— manifiestamente inadecuadas para la viticultura, debido particularmente a condiciones edafológicas naturales adversas, pendientes inadecuadas, humedad excesiva, exposición desfavorable, altitud excesiva o microclima desfavorable,

o

— situadas en llanura o en fondos de valle y aptas para proporcionar cosechas suficientes con cultivos distintos del viñedo, para las que existan posibilidades de comercialización interesantes.

5. Todas las superficies de las regiones no comprendidas en una zona vitícola se incluirán en la categoría 3.

6. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

Artículo 29 bis

1. Cuando un viticultor presente una solicitud con objeto de obtener:

— una autorización para poder proceder a una nueva plantación de conformidad con la reglamentación

- comunitaria, en superficies destinadas a la producción de vino,
- o
 - la prima por abandono prevista en el Título I del Reglamento (CEE) n° 456/80 ⁽¹⁾
 - o
 - el beneficio de las medidas de reestructuración en el marco de la acción común contemplada en el Reglamento (CEE) n° 458/80 ⁽²⁾,

las autoridades competentes del Estado miembro procederán, si fuere necesario, a clasificar las superficies afectadas antes de tomar una decisión acerca de dicha solicitud.

2. En caso de acción colectiva cuyo objeto sea recurrir a una o varias disposiciones previstas en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro procederán, si fuere necesario, y en las mismas condiciones, a clasificar las superficies afectadas por el conjunto de dicha acción.

3. El Consejo a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

Artículo 30

1. Salvo en los casos contemplados en el párrafo primero del apartado 2, queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 30 de noviembre de 1986, con excepción de la que se realizare en superficies destinadas a la producción de uva procedente de variedades clasificadas, para la unidad administrativa de que se trate, en la categoría de las variedades de uva de mesa únicamente.

2. Los Estados miembros podrán conceder autorizaciones para nuevas plantaciones en lo que se refiere a:

- las superficies destinadas a la producción de vcrpd,
- las superficies destinadas al cultivo de viñas madres de portainjertos, a partir del 1 de septiembre de 1984,
- las superficies destinadas a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por motivos de utilidad pública, establecidas en aplicación de las legislaciones nacionales vigentes,
- las superficies destinadas a nuevas plantaciones que se lleven a cabo en el marco de planes de desarrollo de las explotaciones, en las condiciones

definidas en la Directiva 72/159/CEE, en los Estados miembros en los que la producción vcrpd hubiere sido, durante las campañas 1975/76, 1976/77 y 1977/78, inferior al 60 por 100 de la producción vinícola total,

- las superficies destinadas a la experimentación vitícola.

No obstante, cuando un Estado miembro advierta que, en su territorio, la evolución del potencial vitícola en las superficies destinadas a la producción vcrpd puede dar lugar a un riesgo de desequilibrio en el mercado de dichos vinos, la Comisión podrá proponer al Consejo, que decidirá al respecto por mayoría cualificada, que se limite o suspenda en dicho Estado miembro la posibilidad contemplada en el primer guión del párrafo primero.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 30 bis

1. Las replantaciones de vid sólo se permitirán en caso de que una persona física o jurídica o una agrupación de personas disponga:

- de un derecho de replantación con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del Anexo IV *bis*,

o

- de un derecho de replantación adquirido en virtud de una legislación nacional anterior.

Con carácter transitorio, los productores de los Estados miembros cuya legislación nacional no previere, el 27 de mayo de 1976, ningún derecho de replantación, y que hubieren procedido al arranque de viñedos, debidamente probado y confirmado por el Estado miembro de que se trate, estarán autorizados a partir de dicha fecha, para llevar a cabo, antes del 27 de mayo de 1984, una plantación de vid sobre una superficie equivalente en cultivo puro a la arrancada, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El derecho de replantación contemplado en el apartado 1:

- podrá ejercitarse dentro de la misma explotación; no obstante, los Estados miembros podrán prever que dicho derecho sólo se ejercite sobre la superficie en que se hubiere procedido al arranque,
- sólo podrá ser transferido, total o parcialmente, cuando una parte de la explotación de que se trate pase a depender de otra explotación; en tal caso, dicho derecho podrá ejercitarse en esta última, hasta el límite de las superficies transferidas.

No obstante, el derecho de replantación podrá transferirse, total o parcialmente, en las condiciones que

⁽¹⁾ DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 27.

determine el Estado miembro interesado, a superficies destinadas a la producción de vcrpd situadas en otra explotación.

3. En todos los casos en que no se ejercite el derecho de replantación en la superficie en la que se haya llevado a cabo el arranque, la replantación sólo podrá realizarse en una superficie clasificada, en lo que se refiere a las superficies incluidas en la clasificación contemplada en los artículos 29 y 29 *bis*, en la misma categoría que aquella en la que se hubiere procedido al arranque o en una categoría superior.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 30ter

1. Toda persona física o jurídica o agrupación de personas que tuviere la intención de proceder a una nueva plantación de vid contemplada en el apartado 2 del artículo 30 o en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 30 *quater*, solicitará la autorización por escrito a los órganos competentes designados por los Estados miembros, con anterioridad a la fecha que determinen dichos órganos.

2. Toda persona física o jurídica, o agrupación de personas:

— que tuviere la intención de proceder a arrancar o a replantar vid o a llevar a cabo una nueva plantación de vid autorizada

o

— que hubiere procedido a arrancar, replantar o llevar a cabo una nueva plantación de vid,

informará de ello por escrito a los órganos competentes antes de una fecha que éstos determinen.

3. Podrá llevarse a cabo una nueva plantación de vid autorizada hasta el final de la segunda campaña vitícola siguiente a aquella durante la cual se hubiere expedido la autorización.

Artículo 30 quater

1. Cada año, antes del 1 de septiembre, los Estados miembros, tomando especialmente en consideración:

— la información contemplada en el artículo 30 *ter*,

y

— a partir del 1 de abril de 1981, las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas previstas por el Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, referente a las encuestas estadísticas sobre superficies vitícolas ⁽¹⁾,

dirigirán a la Comisión una comunicación sobre la evolución del potencial vitícola que incluirá una relación de las superficies plantadas de viñedo en su territorio.

Dicha relación:

a) se establecerá para las unidades siguientes:

- para la República Federal de Alemania: las regiones vitícolas definidas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 338/79,
- para Francia: los departamentos,
- para Italia: las provincias,
- para el resto de los Estados miembros interesados: la totalidad de su territorio nacional;

b) estará subdividida de conformidad con la letra B del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 357/79.

2. Cada año, antes del 1 de diciembre, la Comisión presentará al Consejo, tomando en consideración las comunicaciones de los Estados miembros mencionados en el apartado 1, un informe sobre la evolución del potencial vitícola.

Dicho informe, hará constar la relación existente entre el potencial de producción y las utilizaciones, y evaluará la evolución previsible de dicha relación.

Basándose en dicho informe, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, no obstante lo dispuesto en el artículo 30, podrá decidir, en la medida en que la evolución del mercado de vinos de mesa lo justifique, que los Estados miembros puedan conceder autorizaciones para nuevas plantaciones en superficies destinadas a la producción de vinos de mesa clasificadas en la categoría 1. Simultáneamente, y siguiendo el mismo procedimiento, el Consejo fijará las condiciones en que podrán concederse dichas autorizaciones.

Artículo 30 quinquies

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá, antes del 1 de octubre de 1986, las medidas necesarias para asegurar el equilibrio entre el potencial vitícola y las necesidades del mercado, tomando especialmente en consideración la vocación vitícola, así como la existencia de alternativas económicamente válidas en materia de cultivos agrícolas de las distintas superficies, tal como quedan reflejadas en la clasificación establecida de conformidad con el artículo 29.

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 124.

Artículo 30 sexies

1. Los artículos 30 a 30 *quater* no se aplicarán en aquellos Estados miembros cuya producción vitícola no supere los 25 000 hectólitros por campaña vitícola.
2. El presente Título no afectará a la posibilidad que tienen los Estados miembros:
 - de adoptar reglamentaciones nacionales más restrictivas en materia de nuevas plantaciones o de replantaciones de vid,
 - de disponer que las solicitudes o las informaciones previstas en el presente Título se completen con otras indicaciones necesarias para poder seguir de cerca la evolución del potencial vitícola.

Artículo 30 septies

El período de validez del derecho de proceder a una nueva plantación, adquirido sobre la base de las legislaciones nacionales vigentes el 27 de mayo de 1976, y cuyo ejercicio fuere suspendido por el presente Reglamento, se prorrogará por un período equivalente al comprendido entre el 1 de diciembre de 1976 y la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 30.

Artículo 31

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas generales para el establecimiento de la clasificación de las variedades de vid.

Dichas normas preverán, en particular:

- la clasificación de estas variedades, por unidades administrativas o partes de unidades administrativas, en variedades recomendadas, variedades autorizadas y variedades autorizadas temporalmente,
 - la posibilidad de que un Estado miembro deje de observar lo dispuesto en el apartado 2 con objeto de examinar la aptitud de una variedad de vid, de llevar a cabo investigaciones científicas y trabajos de selección y cruzamiento, así como de producir materiales de multiplicación vegetativa de la vid reservados a la exportación.
2. Sin perjuicio de disposiciones comunitarias más restrictivas, sólo podrán ser plantadas, replantadas e injertadas en la Comunidad, las variedades recomendadas y las variedades autorizadas.

3. La eliminación del cultivo de las parcelas plantadas con:

- a) variedades de vid temporalmente autorizadas, a 31 de diciembre de 1976, deberá llevarse a cabo:
 - antes del 31 de diciembre de 1979 cuando se trate de variedades procedentes de cruzamientos interespecíficos (híbridos productores directos),
 - antes del 31 de diciembre de 1983 cuando se trate de otras variedades;
- b) variedades de vid clasificadas como temporalmente autorizadas después del 31 de diciembre de 1976, deberá llevarse a cabo, a más tardar, quince años después de la fecha de clasificación de dicha variedad.

Queda prohibido mantener en cultivo las variedades de vid no mencionadas en la clasificación.

4. La clasificación de las variedades de vid y las demás modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 31 bis

Queda prohibida toda ayuda nacional a la plantación de superficies destinadas a la producción de vinos de mesa clasificados en la categoría 3.»

3. Se suprimen en el apartado 2 del artículo 49 los términos «con excepción de los *vcprd*».
4. Se inserta el Anexo siguiente:

«ANEXO IV bis

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *arranque*
la eliminación total de las cepas que se encuentren en un terreno plantado de vid;
- b) *plantación*
la colocación definitiva de las plantas de vid o partes de plantas de vid, injertadas o no, con vistas a la producción de uva o al desarrollo de una viña madre de portainjertos;
- c) *derecho de replantación*
el derecho a llevar a cabo, en las condiciones determinadas por el presente Reglamento, en una superficie equivalente en cultivo puro a la arrancada,

una plantación de vid durante las 8 campañas siguientes a aquella durante la cual se hubiere procedido al arranque debidamente declarado;

d) *replantación*

la plantación de vid llevada a cabo en virtud de un derecho de replantación;

e) *nueva plantación*

la plantación de vid que no corresponda a la definición de replantación contemplada en la letra d).»

Artículo 2

Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 338/79 por el siguiente:

«Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán admitir la presencia de una variedad que no figure en la lista:

- a) durante un período de quince años a partir de la fecha en que se haya borrado dicha variedad de la categoría de variedades de vid recomendadas o

autorizadas y clasificado dentro de la categoría de variedades de vid autorizadas temporalmente

o

- b) durante un período de tres años a partir de la fecha en que comience a surtir efecto la delimitación de una región determinada realizada después del 31 de diciembre de 1979, cuando la variedad pertenezca a la especie *Vitis vinifera* y no presente más del 20 por 100 del conjunto de variedades en la parcela o subparcela de vid considerada.»

Artículo 3

Quedan derogados el Reglamento (CEE) n° 348/79 y el Reglamento (CEE) n° 657/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, sobre medidas complementarias tendientes a adaptar el potencial vitícola a las necesidades del mercado en determinadas regiones de la Comunidad (1).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

(1) DO n° L 85 de 5. 4. 1979, p. 1.